# Síntesis del SUP-REP-683/2022

#### PROBLEMA JURÍDICO:

La determinación de la UTCE de no instaurar un procedimiento administrativo sancionador por los hechos denunciados por MORENA, ¿fue apegado a derecho?

HECHOS

MORENA presentó una queja en contra de un ciudadano y del PRI, por la supuesta omisión de reportar gastos de campaña, desviar recursos de campaña y realizar gastos sin objeto partidista, en la cual solicitó que se diera vista a la UTCE.

La UTCE declaró no ha lugar a la instauración de un procedimiento administrativo sancionador.

MORENA controvierte el acuerdo de la UTCE.

# PLANTEAMIENTOS DEL PARTIDO RECURRENTE:

 La autoridad responsable actuó indebidamente, ya que debió tramitar la queja, puesto que las violaciones en materia electoral sí se actualizaron.

RAZONAMIENTO

#### Razonamientos:

 Los agravios del partido recurrente son infundados, puesto que la autoridad responsable actuó debidamente. En el caso, los hechos denunciados únicamente constituyen conductas infractoras de la normatividad electoral en materia de fiscalización, por lo que la UTCE no podía instaurar un procedimiento administrativo sancionador.

Se confirma el acuerdo impugnado.



RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-683/2022

**RECURRENTE: MORENA** 

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE**: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** JUAN GUILLERMO CASILLAS GUEVARA

**COLABORÓ**: ELIZABETH VÁZQUEZ LEYVA

Ciudad de México, a catorce de septiembre de dos mil veintidós

Sentencia definitiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que confirma el acuerdo por medio del cual la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral determinó no instaurar un procedimiento administrativo sancionador a partir de la queja presentada por MORENA en contra del ciudadano Alejandro Moreno Cárdenas y el PRI. Esta decisión se sustenta en que la actuación de la autoridad responsable fue correcta, ya que de los hechos denunciados en la queja no se observan conductas infractoras de la normatividad electoral como para que la UTCE determine la necesidad de instaurar un procedimiento sancionador.

# **ÍNDICE**

GL	OSARIO	2
1.	ASPECTOS GENERALES	2
2.	ANTECEDENTES	2
3.	COMPETENCIA	3
4.	JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENC	IAL3
5.	PROCEDENCIA	4
6.	ESTUDIO DE FONDO	4
7	RESOLUTIVO	12

#### **GLOSARIO**

Constitución general: Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos

INE: Instituto Nacional Electoral

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral

**UTCE:** Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral

del Instituto Nacional Electoral

**UTF:** Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto

Nacional Electoral

#### 1. ASPECTOS GENERALES

La controversia tiene su origen en la queja presentada por MORENA en contra del ciudadano Alejandro Moreno Cárdenas y el PRI, por la supuesta omisión de reportar gastos de campaña, desviar recursos de campaña y realizar gastos sin objeto partidista. En esa misma queja también solicitó dar vista a la UTCE para que —en el ámbito de sus atribuciones— determinara lo que en Derecho correspondiera. La UTCE, al conocer de la vista, declaró que no había razón para instaurar un procedimiento administrativo sancionador. En atención a ello, MORENA presentó el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, al estimar que la actuación de la UTCE fue indebida. Por consiguiente, esta Sala Superior debe determinar si fue correcta la actuación de la UTCE al determinar que no se iniciaría un procedimiento sancionador por los hechos denunciados.

#### 2. ANTECEDENTES

- 2.1. Queja. En su momento, MORENA presentó ante la UTF una queja en materia de fiscalización en contra del ciudadano Alejandro Moreno Cárdenas y el PRI, por la supuesta omisión de reportar gastos de campaña, desviar recursos de campaña y realizar gastos sin objeto partidista, en la cual también solicitó dar vista a la UTCE para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo que en Derecho correspondiera.
- (3) **2.2.** Acuerdo impugnado (UT/SCG/CA/MORENA/CG/211/2022). El diecinueve de agosto de dos mil veintidós¹, la UTCE declaró que no ha lugar

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> De este punto en adelante, todas las fechas corresponden al año 2022, salvo mención expresa en contrario.



la instauración de un procedimiento especial sancionador, al estimar que la solicitud realizada por el partido promovente no tenía sustento.

- (4) 2.3. Interposición de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador y trámite. El veintinueve de agosto, el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del INE presentó un escrito de demanda en contra del acuerdo impugnado. Una vez seguidos los trámites correspondientes, la autoridad electoral remitió el asunto a esta Sala Superior.
- (5) En su momento, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios. En su oportunidad, el magistrado instructor realizó los trámites correspondientes.

#### 3. COMPETENCIA

(6) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso en el que se impugna un acuerdo por medio del cual la UTCE determinó no instaurar un procedimiento sancionador. Esta determinación tiene fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 164, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso c) y párrafo 2, de la Ley de Medios.

# 4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

(7) Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020², en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior dicte alguna determinación distinta. En consecuencia, se justifica la resolución del medio de impugnación de manera no presencial.

3

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Aprobado el primero de octubre de 2020 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 13 siguiente.

#### 5. PROCEDENCIA

- (8) Esta Sala Superior considera que se cumple con los requisitos de procedencia, establecidos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, apartado 1, 109 y 110, de la Ley de Medios.
- (9) **5.1. Forma.** Se cumplen los requisitos porque en la demanda se señalan: *i)* el acto impugnado; *ii)* la autoridad responsable; *iii)* los hechos en que se sustenta la impugnación; *iv)* los agravios que en concepto del promovente le causa la resolución impugnada, y *v)* el nombre y la firma autógrafa de quien presenta la demanda en representación del partido promovente.
- (10) 5.2. Oportunidad. La demanda se presentó oportunamente. El acuerdo impugnado se emitió el diecinueve de agosto y se notificó por oficio al partido MORENA el veintitrés de agosto<sup>3</sup>, mientras que esta demanda se presentó el veintinueve de agosto. Por tanto, este recurso se presentó dentro del plazo legal de cuatro días previsto en la ley<sup>4</sup>, sin tomar en cuenta los días inhábiles<sup>5</sup>, por no estar relacionado con el desarrollo de un proceso electoral.
- (11) **5.3. Legitimación y personería.** Se tienen por acreditados estos requisitos, porque el recurso lo promueve un partido político, a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE.
- (12) 5.4. Interés jurídico. Se actualiza este requisito, porque el partido recurrente fue el denunciante en la que queja en la que se declaró no ha lugar a instaurar el procedimiento administrativo sancionador.
- (13) **5.5. Definitividad.** Se satisface este requisito, porque en la normativa aplicable no se contempla ningún otro medio que deba agotarse antes de acudir a esta instancia federal y la presente vía es la idónea para resarcir los derechos presuntamente vulnerados.

# 6. ESTUDIO DE FONDO

## 6.1. Planteamiento del problema

-

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Hoja 52 del expediente UT/SCG/CA/MORENA/CG/211/2022.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Conforme a la Jurisprudencia 11/2016, de rubro RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 43, 44 y 45.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> El sábado 27 y domingo 28 de agosto.



La controversia tiene su origen en una publicación en Twitter realizada por la gobernadora de Campeche, Layda Sansores San Román, en la que dio a conocer un audio en el que supuestamente Alejandro Moreno Cárdenas, presidente nacional del PRI, refería haber entregado dinero a diversos entes en el marco de los comicios locales del periodo 2020-2021. A partir de ello, MORENA presentó una queja en contra de Alejandro Moreno Cárdenas y el PRI, por conductas presuntamente ilegales relacionadas con la fiscalización del origen, destino y monto de los recursos que recibió dicho instituto político por concepto de financiamiento. Además, MORENA solicitó en la queja que se diera vista a la UTCE, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo que en Derecho correspondiera, con motivo de la posible transgresión a las obligaciones de los partidos políticos de no supeditar sus actuaciones de forma lícita y ejercer su financiamiento para fines partidistas.

- La UTF dio cumplimiento a la vista solicitada y señaló que se encontraba (15)procedimientos administrativos sancionadores.6 tramitando los Posteriormente, la UTCE emitió un acuerdo en el cual determinó que no ha lugar la instauración de un procedimiento sancionador. En el caso, dicha autoridad señaló que en la queja se hacía referencia únicamente a hechos en materia de fiscalización tales como pagos en efectivo, con la finalidad de ocultar operaciones al INE, simular la realización de operaciones con proveedores, disponer de recursos del instituto político para fines personales, recibir financiamiento de fuentes no reconocidas, usar el financiamiento partidista para fines ajenos a los establecidos por la ley y disponer de recursos sin declararlos ante el INE; además, de que esta autoridad refirió ya haber iniciado un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.
- (16) De esta manera, al tratarse de hechos relacionados con el financiamiento del PRI, así como a su monto y destino, la autoridad razonó que el conocimiento de dichas conductas atañe únicamente a la UTF, a la Comisión de Fiscalización y al Consejo General del INE. Por lo tanto, la UTCE estimó que la vista solicitada por MORENA no tenía sustento, dado que en su queja no presenta ningún hecho concreto distinto al de la materia de fiscalización. Asimismo, señaló que dicha vista partía de la premisa de que los hechos

<sup>6</sup> Hoja 1 del expediente UT/SCG/CA/MORENA/CG/211/2022.

denunciados eran actos ilegales, lo cual en su momento sería resuelto por el Consejo General y que provisionalmente no se advertían conductas probablemente infractoras de la normatividad electoral.

# 6.2. Agravios

- La pretensión de MORENA es que se revoque el acuerdo impugnado. Su causa de pedir consiste en que la autoridad responsable actuó indebidamente, al haber incurrido en diversas irregularidades. En consideración del partido recurrente, la UTCE debió tramitar la queja, pues en el caso se actualizaban violaciones en materia de fiscalización y en materia de partidos políticos. Al respecto señala que es posible analizar una misma conducta en distintas materias, ya que se pueden actualizar diversos supuestos y violaciones a la normativa electoral. Respecto de las violaciones en materia de partidos políticos, MORENA consideró que el partido denunciado violentaba el artículo 25 de la Ley de Partidos referente a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes.
- En este sentido, el partido recurrente señala que el hecho de que la autoridad responsable determinara no iniciar el procedimiento administrativo sancionador viola el derecho a la justicia, puesto que debió analizar los hechos denunciados conforme a la normativa electoral aplicable. Además, considera que la solicitud de vista era razonable, dado que existen hechos que transgreden la normatividad y los principios en materia electoral. De tal forma, MORENA estima que la UTCE es omisa de dar cumplimiento a su facultad de iniciar procedimientos administrativos sancionadores respecto de hechos denunciados que vulneren la materia electoral, así como de realizar diligencias para el mejor proveer. Precisado lo anterior, en el siguiente apartado se analizará si fue correcta la actuación de la UTCE relativa a determinar no iniciar un procedimiento sancionador por los hechos denunciados.

## 6.3. La UTCE actuó debidamente conforme a los hechos denunciados

(19) Esta Sala Superior considera que fue correcto que la UTCE declarara que no ha lugar a la instauración de un procedimiento administrativo sancionador, por lo que resultan **infundados** los agravios del partido recurrente. En el caso, del análisis de la queja presentada por MORENA no se observan



hechos que constituyan conductas infractoras de la normatividad electoral que den lugar a la instauración de un procedimiento sancionador por parte de la UTCE, por lo que actuó debidamente y era innecesario realizar mayores diligencias.

(20) MORENA en su queja señaló como hechos presuntamente ilegales, lo siguiente:

Transcripción de los hechos denunciados:

Alejando Moreno Cárdenas (AMC): Bueno, aquí tengo una relación de cosas que te van a dar

Interlocutor: Ok. Me acaba de dejar otro cacique, que trajo Javier.

AMC: ¿Cuánto te dejó?

Interlocutor: No sé, me dejó un buen...

AMC: Por eso, ve ahorita, saca todos y cuéntalos, coño. Ya te dije que lo tienes que

depositar, pregunto. **Interlocutor:** Mjm.

AMC: Este... Ahorita viene un cabrón, ahorita nos vamos... Hugo, que pase...

Interlocutor: Sí... a ver, nada más rápido. Karina Berrón me mandó setecientos, que

porque había platicado con usted que le íbamos a subir.

AMC: Sí.

Interlocutor: Entonces, lo veo con Hugo, porque me dice Hugo: "entrégamelo y yo se los

subo".

AMC: Sí, ¿pero esos setecientos qué hace Hugo?

**Interlocutor:** No, me dice que paga a proveedores que son los que le pagan a... o sea, ellos le... electrónicamente, la empresa se lo pone y le dice: "oye, ten, te pago en efectivo, hojas, todas esas cosas". O sea, él lo mueve así.

**AMC:** Bueno, y le va a dar Noriega un peso. Es que la... ¿Hugo por qué le pagó en efectivo a Bauer, güey?

**Interlocutor:** Lo que me explicó, me dice, es para no dejar rastro, porque si yo facturo como si estuviera usando recurso de campaña, puede ser observado por la autoridad. Es lo más seguro...

**AMC:** Pero a Bauer le tiene que pagar cinco, ¿cómo le va a pagar los otros dos y medio? **Interlocutor:** Ahorita mismo se lo pregunto.

**AMC:** Dile que le facture, a ver... le puede facturar comunicación, medios, este... pues, que, es Televisa.

Interlocutor: Sí, sí, sí.

**AMC:** Que le facture, a mí me dijeron que no puede aceptar más efectivo.

Interlocutor: Ok.

AMC: A ver, llama a Hugo. Interlocutor: ¡Hugo! AMC: Cuenta eso mientras.

Interlocutor: Sí.

AMC: Oye, Hugo, es que le pagaste a Bauer en 'cash', ¿no?

Hugo: Sí jefe, pero es lo mejor que pudimos hacer.

AMC: Bueno, ahora namás un tema.

**Hugo:** Lo que pasa es que es dinero de campaña, jefe, y no dejamos rastro si pago en efectivo. O hay algún malen... no sabía que no lo podía hacer... ¿hice mal?

**AMC:** Mira, un tema, eh... Ah, bueno. Es que, bueno, ya le pagaste en 'cash', pues está bien, yo pensé que le podías pagar porque él tiene Televisa, él te puede facturar medios. **Hugo:** Sí, pero vamos a dejar un rastro.

**AMC:** Pero, ¿un rastro de qué?

**Hugo:** Vamos a cargar setecientos mil pesos de TVNotas para la campaña, y luego le iba pagar otra cosa, otro concepto que le voy a cargar a los candidatos y se van a volver locos, porque es sobre el dinero de la campaña. Entonces, es mejor pagárselo por fuera. **AMC:** No, no, no, a ver, un tema es importante. Yo te estoy diciendo, no de los candidatos,

tú lo que vas a pagar es lo de Paloma, de lo que tienes ahí.

**Hugo:** Sí, pero se lo tengo que cargar. O sea, yo si gasto dinero, se los tengo que cargar a los candidatos para comprobar el dinero a quién se lo estoy dando.

**AMC:** No y eh... A ver... Pero no, no, no, no, a ver... Ahora, yo te pregunto, ¿por qué nada más nos dieron doscientos cincuenta, y al Verde le dieron ciento cuarenta?

Hugo: Pues, eso es por el resultado del '18.

AMC: O sea, tú sólo tienes doscientos cincuenta más tu gasto ordinario.

Hugo: Sí, usted sabe cómo estamos en el ordinario, madreados.

AMC: Ok.

Hugo: Doscientos cincuenta es lo que nos entregan, a mí me entrega el INE.

AMC: Mjm...

Hugo: Eh... Ahorita en mayo, es mi última administración, me dan cincuenta millones

más.

AMC: Por eso, ¿qué es lo que yo te dije? Lo que te había dicho es: 'a Bauer se le tiene que pagar cinco'.

Hugo: Le di dos punto cinco.

**AMC:** Estoy de acuerdo.

Hugo: La mitad.

AMC: La mitad. Los otros dos punto cinco, ¿cómo se los puedes pagar?

**Hugo:** De los dos punto cinco... setecientos mil pesos voy a cargarlo a la campaña, y sí le voy a impactar a los candidatos. El resto se lo pensaba dar también en efectivo y ya matar ese adeudo.

AMC: Déjame hablo con él, entonces, y le digo.

Hugo: ¿No quiero hacerlo el güey así?

**AMC:** No quiere cash, porque es de Televisa, yo voy a hablar, yo voy a hablar con él.

Hugo: Digo, si se complica mucho, jefe, yo veo otra forma...

**AMC:** No, no, no, no, porque no quiero problemas. A ver, entonces déjame veo esos dos punto cinco. Tú le tenías que dar cuatro a Campeche, ¿no?

**Hugo:** Sí, mandé dos. **AMC:** Ok, está bien.

Hugo: No, dos más otros cuatro...

**AMC:** Sí, ok. Bueno, entonces tú tienes eso. A ver, mañana viene. Eh... Hay setecientos mil pesos que te van a dar ahorita. Este... De una candidata a presidenta municipal y mañana viene una gente que quiere que le den lo mismo, un millón de pesos a Colima.

**Hugo:** Ok. Todo eso que yo recolecto, jefe, me volteo, y lo tengo que pagar contra algo. O sea, ¿yo no me lo quedo? Un ejemplo fácil: Marco Gómez. Marco Gómez se va a cobrar cinco pesos. Le digo: "a ver, Marco tengo dos por fuera, estos dos que te iba a pagar se los mando a los candidatos y yo me volteo y te los pago en efectivo". Marco, como un ejemplo, que es amigo, me dice "ah, sí, no hay pedo". Así yo lo opero, y nos funciona porque también bajo…

**AMC:** Bueno, ahorita te va a pagar setecientos mil pesos. Y Noriega, un cabrón que viene mañana, le va a dar 1 peso a Omar.

Hugo: Ok.

AMC: Y quiere que se lo mandes a Colima, que sea para la alcaldía y...



YouTube: https://www.youtube.com/watch?v=9ihmYHMsgyg





- Al respecto, el partido promovente consideró que los hechos denunciados contravenían la normatividad electoral en materia de fiscalización, así como que violaban los principios de legalidad y equidad en la contienda, al revelar un sistema de financiamiento ilegal con afectación en los procesos electorales locales de Campeche y Colima, junto con un mecanismo de pagos a distintos proveedores de bienes y servicios que no fueron debidamente reportados a la autoridad administrativa electoral. Por ello, se solicitó a la UTF que realizara una investigación sobre dichos hechos e impusiera las sanciones correspondientes. Además, estima que el partido denunciado transgredió el artículo 25, numeral i, inciso a), de la Ley de Partidos, respecto de su obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático.
- Esta Sala Superior **coincide con la UTCE** en lo relativo a que, del análisis de la queja, no se observan hechos presuntamente ilegales distintos de aquellos relacionados con la materia de fiscalización. En el caso, MORENA señala que en el video denunciado los participantes mencionan actos como el uso de la prerrogativa ordinaria con distintas finalidades, evitando su fiscalización por el INE; un sistema de captación y disposición de recursos, y la existencia de egresos no reportados provenientes de entes privados. Es decir, todos actos referentes a la fiscalización del partido denunciado. Incluso, a partir de la queja presentada por MORENA, la UTF sustanció un procedimiento administrativo sancionador, pues efectivamente se hace referencia a hechos en materia de fiscalización en los que presuntamente se cometieron diversas violaciones.<sup>7</sup> Por lo tanto, no existe duda respecto a que los hechos hacen referencia a la materia de fiscalización.

<sup>7</sup> De conformidad con INE/Q-COF-UTF/207/2022 y de lo señalado en el acuerdo impugnado y el informe circunstanciado.

- Ahora bien, la queja no presenta otras violaciones en materia electoral distintas a la materia de fiscalización. Si bien, el partido recurrente señala que el partido denunciado no actuó de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Partidos, como señaló la autoridad responsable, parte de un razonamiento en el cual los hechos denunciados se encuentran debidamente probados y constituyen conductas ilegales, lo cual no ha acontecido. En atención a la queja presentada por MORENA, la autoridad facultada para llevar a cabo dichas investigaciones se encuentra realizando las actuaciones conducentes para verificar si se es posible o no alguna infracción en materia electoral. Por ello, al no haberse determinado la responsabilidad por dichos actos, no es posible considerar que el partido denunciado haya incumplido con su obligación de conducirse dentro de los cauces legales y conforme a los principios del Estado democrático.
- Igualmente, no le asiste la razón a MORENA cuando señala que la UTCE contravino el derecho de acceso a la justicia o que incumplió sus facultades. Por un lado, los hechos denunciados ya se encuentran sustanciados en un procedimiento administrativo sancionador ante la UTF, pues estos hacen referencia a presuntas violaciones en materia de fiscalización. Así, no se puede estimar violado el derecho de acceso a la justicia, dado que el órgano competente en materia de fiscalización se encuentra sustanciando un procedimiento administrativo sancionador, por lo que se atendió la queja presentada por el partido y se le dio el tratamiento correspondiente. En su caso, serán la UTF y el INE quienes den contestación y resuelvan lo que en derecho corresponda sobre el trámite de las denuncias que presenta el recurrente.
- (25) Por otro, se estima que la UTCE actuó conforme a sus facultades, pues no existen hechos por medio de los cuales dicha autoridad pudiera instaurar un procedimiento sancionador o para llevar a cabo las investigaciones pertinentes. De una revisión de lo establecido en los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE<sup>8</sup> se observa que los hechos

<sup>8</sup> Artículo 3. De los procedimientos

<sup>1.</sup> Los procedimientos que se regulan en el Reglamento son:

I. El procedimiento sancionador ordinario.

II. El procedimiento especial sancionador, únicamente en cuanto a su trámite y sustanciación.

III. El procedimiento para la adopción de medidas cautelares, en asuntos de competencia exclusiva de los órganos del Instituto, así como de los Organismos Públicos Locales en materia de radio y televisión.



denunciados no se sitúan en ninguno de dichos supuestos. Por lo tanto, la UTCE se encontraba imposibilitada para instaurar un procedimiento administrativo sancionador.

- 2. La Unidad Técnica determinará desde el dictado del primer acuerdo y en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se interpongan, atendiendo a los hechos denunciados y a la presunta infracción. Artículo 4. Finalidad de los procedimientos
- 1. Los procedimientos sancionadores tienen como finalidad sustanciar las quejas y denuncias presentadas ante el Instituto, o aquéllas iniciadas de oficio, a efecto de que la autoridad competente, mediante la valoración de los medios de prueba que aporten las partes y las que, en su caso, se hayan obtenido durante la investigación, determine:
  - I. En el caso de los procedimientos ordinarios sancionadores: a) La existencia o no de faltas a la normatividad electoral federal y, en su caso, imponga las sanciones que correspondan, o bien, remita el expediente a la instancia competente, y b) Restituir el orden vulnerado e inhibir las conductas violatorias de las normas y principios que rigen la materia electoral.
  - II. En el caso de los procedimientos especiales sancionadores, sustanciar el procedimiento y turnar el expediente a la Sala Regional Especializada para su resolución.
- 2. Los procedimientos para la atención de las solicitudes de medidas cautelares tienen como finalidad prevenir daños irreparables en las contiendas electorales, haciendo cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.
- 3. El Instituto Nacional Electoral, dentro del ámbito de su competencia, conocerá y resolverá de aquellas conductas u omisiones que presuntamente constituyan violencia política contra las mujeres.

Artículo 5. Órganos competentes

- 1. Son órganos competentes para la tramitación y/o resolución de los procedimientos administrativos sancionadores:
  - I. El Consejo General.
  - II. La Comisión.
  - III. La Unidad Técnica.
  - IV. La Sala Regional Especializada
  - V. Los Consejos y las Juntas Locales Ejecutivas.
  - VI. Los Consejos y las Juntas Distritales Ejecutivas.
- 2. Los órganos del Instituto conocerán:
  - I. A nivel Central:
    - a) Del procedimiento sancionador ordinario, sustanciado, tramitado y resuelto cuando se denuncie la infracción de normas electorales que no sean materia del procedimiento especial.
    - b) Del procedimiento especial sancionador, sustanciado y tramitado por la Unidad Técnica, cuando se denuncie las hipótesis previstas en el artículo 470 de la Ley General; así como cuando la conducta esté relacionada con propaganda política, electoral o gubernamental en materia de radio y televisión en las entidades federativas.
    - c) El procedimiento para la adopción de medidas cautelares.
  - II. A nivel distrital, cuando durante el Proceso Electoral Federal se denuncie:
    - a) La ubicación física o el contenido de propaganda política o electoral impresa, pintada en bardas, o de cualquiera diferente a la transmitida por radio o televisión;
    - b) Actos anticipados de precampaña o campaña, siempre y cuando el medio comisivo de la infracción sea diferente a radio o televisión.
  - c) La presunta difusión de propaganda gubernamental o institucional en periodo prohibido, es decir, a partir del inicio de las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la Jornada Electoral, siempre y cuando el medio comisivo de la infracción sea diferente a radio o televisión, y la divulgación de dicha propaganda, se realice en el territorio de un distrito determinado.
  - d) La presunta difusión de propaganda por parte de las autoridades y cualquier otro ente público, que implique la promoción personal de algún servidor público, siempre y cuando el medio comisivo de la infracción sea diferente a radio o televisión, y la divulgación de dicha propaganda, se realice en el territorio de un distrito determinado.
  - e) La difusión de propaganda que calumnie en términos de lo previsto en la Ley General, siempre que el medio comisivo sea distinto a radio y televisión.

- (26) Además, la UTCE no podía llevar a cabo mayores diligencias por la naturaleza del procedimiento. Se ha establecido que, en los procedimientos administrativos sancionadores, la parte denunciante se encuentra obligada a establecer los hechos denunciados y los preceptos presuntamente violados para que la autoridad esté en aptitud de investigar y de determinar la existencia o inexistencia de una infracción y, en su caso, la imputación de responsabilidad y la imposición de una sanción.<sup>9</sup> De esta manera, la actuación de la UTCE fue conforme a Derecho.
- (27) En conclusión, los agravios hechos valer por el partido recurrente son infundados, porque esta Sala Superior coincide con la determinación de la autoridad responsable. La UTCE actuó debidamente, ya que de los hechos denunciados no se observan violaciones a la normatividad electoral distinta a la materia de fiscalización, por lo cual procedía que dicha autoridad no instaurara un procedimiento administrativo sancionador. En atención a lo anterior, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

#### 7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma el acuerdo impugnado.

**NOTIFÍQUESE,** conforme a Derecho. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Jurisprudencia 16/2011, de rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.